

Viernes, 12 de abril de 2024

## Sección I - Administración Local

### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Hoyos

#### **ANUNCIO. Aprobación definitiva Modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.**

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE HOYOS.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras del término municipal de Hoyos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual se transcribe del siguiente tenor literal:

«Que en sesión ordinaria del Pleno de fecha 4 de enero de 2024, con la asistencia de los/as siguientes miembros de la corporación; D. Oscar Antúnez García, como Alcalde, Dña. Mónica Moralejo Rodríguez, D. Gonzalo Pérez Zanca, Dña. M.ª Rosa dos Santos Martín, D. José Iglesias Iglesias, D. Miguel Ángel Antúnez Montero y Dña. Lidia Arroyo Velasco, como concejales/as de la misma, entre otros se adoptó por MAYORÍA ABSOLUTA de los/as miembros de la corporación, con cinco (4) votos a favor y tres (3) abstenciones, el siguiente acuerdo:

#### “ACUERDO

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras del término municipal de Hoyos, con la redacción que consta en el documento que se adjunta.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los/as interesados/as podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.



Viernes, 12 de abril de 2024

Asimismo, estará a disposición de los/as interesados/as en la sede electrónica de este Ayuntamiento en la dirección:

<https://hoyos.sedelectronica.es>

en el apartado de “normativa/proyectos en tramitación.”

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo queda elevado a definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.”».

El texto refundido del documento normativo queda de la forma que sigue:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE HOYOS.**

**ARTÍCULO 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2. Hecho imponible.**

1. El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de



Viernes, 12 de abril de 2024

la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

### ARTÍCULO 3. Construcciones, instalaciones y obras.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular todas aquellas que se recogen en los artículos 146 y 162 de la ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, al margen del procedimiento administrativo al que se encuentren sometidas para su otorgamiento, bien sea mediante concesión de licencia urbanística de obras o a través de la presentación de comunicación previa de obras

### ARTÍCULO 4. Exenciones.

1. Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. De acuerdo con la Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se recoge en la presente ordenanza la manifestación expresa por la que quedan excluidos de la exención para el presente impuesto los inmuebles que se recogen en el artículo IV.A) del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

### ARTÍCULO 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.



Viernes, 12 de abril de 2024

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el/a sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos/as del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El/la sustituto/a podrá exigir del/la contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### ARTÍCULO 6. Base imponible.

Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### ARTÍCULO 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 3 % en suelo urbano y 4% en terreno no urbanizable.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### ARTÍCULO 8. Bonificaciones.

1. Se recogen para este impuesto las siguientes bonificaciones:
  - Una bonificación del 75 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del/a sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
  - Una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los/as discapacitado/as.
  - Una bonificación del 75 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente



Viernes, 12 de abril de 2024

2. Las presentes bonificaciones tendrán carácter rogado lo que supone que, para gozar de las mismas, será necesario que sean solicitadas ante la Administración por el/a sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en la forma que sigue:

- Para los actos sometidos a la emisión de licencia urbanística de obra, la solicitud se presentará en el momento de inicio de la construcción, tras la firma del preceptivo acta de replanteo e inicio de obras, entre el promotor, el constructor, la dirección facultativa de las obras y el técnico municipal.
- Para los actos sometidos al procedimiento de comunicación previa, la solicitud se presentará junto con la presentación del documento de comunicación previa de obras, que será igualmente el momento de autoliquidación del presente impuesto por parte del/a solicitante.

3. Las presentes bonificaciones no son compatibles y, por lo tanto, no podrán disfrutarse simultáneamente.

4. Para la concesión de las bonificaciones descritas en la presente ordenanza, junto a la solicitud de reconocimiento de la bonificación deberá presentarse por el/la interesado/a la siguiente documentación:

- Para las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, el certificado emitido por la secretaria del Ayuntamiento en el que se acredite, para dichas obras, la declaración de especial interés o utilidad municipal, acordada por el Pleno de la Corporación.
- Para las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los/as discapacitados/as, certificado del órgano competente de la comunidad autónoma en el que se acredite que el/a promotor o beneficiario/a de dichas obras posee el reconocimiento de un grado de discapacidad superior al 33 %.
- Para las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, documento acreditativo emitido por la Administración competente en el que se haga constar que los colectores que dispone la instalación para producción de calor cuentan con la correspondiente homologación.

5. La bonificaciones solicitadas serán denegadas por Resolución del órgano competente para su otorgamiento, previo trámite de audiencia al/la interesado/a.

Para poder resultar beneficiario/a de las presentes bonificación, el sujeto pasivo no podrá



Viernes, 12 de abril de 2024

ostentar la condición de deudor/a respecto al Excmo. Ayuntamiento de Hoyos a la fecha de solicitud de la misma.

6. La cuantía de las bonificaciones, tendrán como límite la cantidad de 675,00 €.

7. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras, y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

#### ARTÍCULO 9. Deducción de la cuota.

No se establecen deducciones de la cuota líquida a satisfacer por el/a sujeto pasivo.

#### ARTÍCULO 10. Devengo.

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la comunicación previa ante el registro del Excmo. Ayuntamiento de Hoyos.

2. Para aquellas construcciones, instalaciones u obras que estén sometidas a licencia urbanística de obras, el inicio de las obras se corresponderá con la fecha que conste en el acta de replanteo e inicio de obras que deberá firmarse, previo al comienzo de las mismas, por el promotor, el constructor, la dirección facultativa de las obras y el técnico municipal.

3. Para aquellas construcciones, instalaciones u obras que estén sometidas al trámite de comunicación previa, se entenderá que el inicio de las obras se corresponde con la fecha de registro de la preceptiva comunicación previa de obras ante el Excmo. Ayuntamiento de Villamiel.

4. Para aquellas que tuvieran el carácter de ilegales, por no haber obtenido las autorizaciones administrativas necesarias o haber tramitado los procedimientos de comunicación previa preceptivos, se devengará el presente impuesto en el momento en el que la Administración tenga conocimiento objetivo de las mismas.

#### ARTÍCULO 11. Gestión.

El presente Impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, según lo que a continuación se dispone:

1. Régimen de declaración.



Viernes, 12 de abril de 2024

A) Para aquellas construcciones, instalaciones u obras que estén sometidas a licencia urbanística de obras, cuando por parte del Excmo. Ayuntamiento de Hoyos se otorgue la preceptiva autorización municipal, por este y en el plazo de 1 mes, a contar desde el momento del devengo del impuesto, se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados, de conformidad con el determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

B) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado la preceptiva licencia urbanística o sin haberse presentado la correspondiente comunicación previa de obras, y toda vez que de dichas construcciones, instalaciones u obras la Administración tenga conocimiento objetivo de las mismas, se practicará por esta una liquidación provisional en el plazo de 1 mes, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del determinado por los Técnicos municipales, según los criterios técnicos establecidos por la legislación vigente. Este pago no presupone una concesión de licencia, la cual deberá ser tramitada en todo caso de conformidad con el preceptivo expediente de restitución de la legalidad urbanística infringida.

## 2. Régimen de autoliquidación.

A) Junto a la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa de obras, el/la interesado/a queda obligado a practicar la adecuada autoliquidación provisional, según el modelo facilitado a tal efecto por el mismo, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por los/as interesados/as. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 15 días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva, en aquel caso en el que el presupuesto de las mismas hubiera sobrepasado a aquel que fuera declarado en la liquidación provisional efectuada.

## ARTÍCULO 12. Aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria.

1. El pago de la deuda tributaria consecuencia del devengo del Impuesto de Instalaciones, construcciones y Obras, podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General tributaria y normativa de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente ordenanza.



Viernes, 12 de abril de 2024

No serán objeto de aplazamiento o fraccionamiento deudas tributarias inferiores a la cantidad de 500,00 €.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos establecidos en el art. 46 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar, justificación de la existencia de dificultades económico-financieras, de tesorería, así como, en su caso, el endeudamiento o su estado de insolvencia inminente, que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

Se considera en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

4. El fraccionamiento se concederá, en su caso, por un período máximo de 12 meses, con la periodicidad mensual, trimestral o semestral, que en cada supuesto se determine por la Administración municipal, quien podrá apartarse de la propuesta formulada por el/la interesado/a en su solicitud.

Cualquiera que sea la periodicidad que se acuerde, el vencimiento de los distintos plazos tendrá lugar los días 20 del mes correspondiente.

5. En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá de un año.

6. En el caso de concesión, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

7. En virtud de la competencia atribuida a esta administración Tributaria por el art. 82.2.a) de la Ley General Tributaria, se dispensa totalmente al obligado tributario de la constitución de la garantía a la que se refiere el citado art. 82 LGT, para aquellas deudas tributarias iguales o inferiores a 4.000,00 euros.

8. Para todos los aspectos no recogidos en la presente ordenanza, en relación al Aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.



Viernes, 12 de abril de 2024

### ARTÍCULO 13. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el Real Decreto legislativo 2/2004, 5 de marzo Reguladora de las Haciendas Locales.

### ARTÍCULO 14. Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

### ARTÍCULO 15. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### Disposición final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Hoyos en sesión celebrada el 4 de enero de 2024, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BO de la Provincia de Cáceres siendo de aplicación desde esa misma fecha, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Hoyos, 9 de abril de 2024

Óscar Antúnez García

ALCALDE

